

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTO
47.570.40.89.001.2020.00146-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia dentro del proceso ejecutivo de alimento presentado por la Comisaria de Familia del municipio de Zona Bananera, en favor de los menores LUIS MARIO, CARLOS ARTURO, MARIA ESTAFANI, DIEGO ARMANDO Y RICARDO ALFONSO ROMERO GONZALEZ representados por su madre MARIA FIDELIA GONZALEZ GUERRERO en contra del señor ARTURO ROMERO MAYORGA. Toda vez que el Juzgado Primero Promiscuo de Zona Bananera lo rechazó por falta de competencia y consideró que la competencia la tienen el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, bajo los siguientes argumentos:

“(...) aclara el Despacho que la presente demanda se rige bajo las normas del proceso ejecutivo singular y no bajo las normas de un proceso declarativo de alimentos, dada la naturaleza de las pretensiones; por tanto será aplicable para establecer la competencia el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Así mismo, se considera no aplicable el fuero de cumplimiento en el presente caso, dado que el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo, no fue dispuesto y convenido por las partes sino señalado de forma discrecional. Por tanto, dar lugar al trámite ejecutivo en sede judicial constituirá una flagrante vulneración al derecho de contradicción del demandado. (...)”

La demanda nos fue remitida en razón que el demandado tiene su domicilio en la vereda San Juan de Palos Prietos del municipio de Puebloviejo Magdalena, en la que el juzgado de Puebloviejo tiene jurisdicción y competencia.

No obstante, este despacho considera que no es competente para conocer de esta demanda, en razón que los niños y niña que hoy exigen el cumplimiento de la obligación alimentaria en contra de su padre, tienen su domicilio o residencia en el municipio de Zona Bananera, así lo registra el hecho primero de la demanda y el acápite de competencia. Aunado a ello, en el capítulo de notificación se dice que la madre de los menores reside en el corregimiento de Guacamayal Zona Bananera.

En los procesos de alimentos, la competencia territorial es privativa del juez en donde el niño, niña o adolescente tenga su domicilio o residencia, ya sea demandante o demandado, así lo indica el artículo 28 inciso 2 del C.G.P.-

La norma del artículo 28 inciso 2 del C.G.P., no ha hace distinción entre procesos declarativos de alimentos y procesos ejecutivos de alimentos, para generar la competencia, solo menciona *en los procesos de alimentos*, lo que indica que en todos los procesos de alimentos la competencia territorial está dada por el domicilio o residencia de los menores. Norma especial que se debe aplicar y no la general del artículo 28 numeral 1 del C.G.P.- Ahora para mayor claridad los procesos de alimentos son aquellos donde se fija, aumenta, disminuye, exonera y ejecutan los mismos. (ver artículo 21 numeral 7 y 397 del C.G.P.).

No podemos olvidar que los alimentos son derechos fundamentales de los niños, y si con ellos se presentan algunos conflictos, sus derechos deben prevalecer sobre los derechos de los demás. Como en nuestro caso que el domicilio del demandado debe ceder al domicilio de los menores.

Por lo tanto, este juzgado no es competente para conocer de la demanda, por tener los menores domicilio en el municipio de la Zona Bananera.

Al presentarse conflicto de competencia por parte de dos juzgados promiscuos municipal del circuito de Ciénaga Magdalena, se remitirá el proceso a los juzgados promiscuo de familia de Ciénaga Magdalena, por ser el superior funcional, conforme el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo, Magdalena,

RESUELVE

1. DECLARAR incompetente el juzgado para conocer del proceso ejecutivo de alimento promovido por la Comisaria de Familia de Zona Bananera CONTRA ARTURO ROMERO MAYORGA., por lo expuesto en las consideraciones.
2. REMITIR a los juzgados promiscuos de familia de Ciénaga Magdalena, el proceso para que resuelve el conflicto de competencia.
3. Contra esta decisión no cabe recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ